

**NOMENCLATURA: 1. [40]Sentencia**

**JUZGADO** : Juzgado de Letras y Gar. de los Vilos  
**CAUSA ROL** : C-183-2017  
**CARATULADO** : CÉSPEDES/ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE LOS  
**VILOS**

**Los Vilos, veinticuatro de Diciembre de dos mil diecinueve**

**Vistos:**

Con fecha **04 de agosto de 2017** comparece **CHANTAL MARA CÉSPEDES TIRADO**, chilena, cédula de identidad n° 13.632.753-4, domiciliada en pasaje El Quelón N° 84, comuna de Los Vilos, dueña de casa, quien interpone demanda en contra de la **ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE LOS VILOS**, representada legalmente por su alcalde don Manuel Marcarían Julio, ambos domiciliados en calle Caupolicán N° 309 y con domicilio en calle Lincoyan N° 255, ambos de la ciudad y comuna de Los Vilos, provincia del Choapa, región de Coquimbo, para que le indemnice todos los perjuicios ocasionados por las graves negligencias ocurridas en el establecimiento educacional Liceo Nicolás Federico Lohse Vargas, Y que llevaron a la muerte a su hijo Simón Vega Céspedes.

Señala que es madre de don Simón Andrés Vega Céspedes, cédula de identidad N°20.096.164-1, fallecido el 16 de junio de 2016. Manifiesta que su hijo salió ese día con destino normal de su casa en dirección al establecimiento educacional Liceo Nicolás Federico Lohse Vargas donde cursaba 1 año medio. En dicho lugar, una vez al interior del establecimiento, específicamente en el bloque de la mañana, su hijo tuvo un conflicto con un menor, siendo puesto a disposición de carabineros, no siendo ella en calidad de apoderada notificada ni llamada cuando procedieron a poner a su hijo a disposición de dicha policía.

En forma posterior, carabineros abandona el establecimiento educacional dejando en dicho lugar a ambos alumnos, no siendo tampoco notificada la apoderada de dicho procedimiento una vez finalizado. En el bloque de la tarde, una vez en interior del liceo, se tocó la campana para comenzar el bloque de la tarde. En ese instante, siendo las 14:10 minutos, mi hijo fue provocado a duelo por el menor Carlos Vargas Vargas, por lo que ambos decidieron salir del establecimiento a pelear, no existiendo presencia del portero, siendo su salida fue por la puerta principal en horario de clases según se acreditara con los documentos, grabaciones y registros que constan en la carpeta investigativa ruc 1600576565-3 de la Fiscalía Local de Los Vilos.

Una vez que este salió de Liceo Nicolás Federico Lohse Vargas, en las calles aledañas fue asesinado por don Carlos Vargas Vargas, de acuerdo a lo resuelto en Causa



RIT 536-2016 seguida ante el Juzgado de Garantía de Los Vilos. En dicho procedimiento se sentó el siguiente hecho:

“Que el día 16 de junio de 2016, a las 14:30 horas aproximadamente en la vía pública en la intersección de las calles Michimalongo con Colo-Colo, comuna de Los Vilos; el imputado don Carlos Eduardo Vargas Vargas, utilizando un cuchillo agredió a la víctima Simón Andrés Vega Céspedes, cedula de identidad número 20.096.164-1, acertándole una puñalada cortante penetrante torácica anterior izquierda, ocasionándole heridas mortales, a raíz de esto, el querrellado procedió a huir del lugar en dirección desconocida mientras la víctima retoma camino hacia el Liceo Nicolás Federico Lohse Vargas y aproximadamente a mitad de cuadra en calle Colo-Colo se desvaneció siendo socorrido por personas que se encontraban en el lugar, para posteriormente ser trasladado al hospital local de Los Vilos, donde minutos más tarde falleció”.

Señala que de acuerdo a la dinámica de los hechos se puede observar que el día de la muerte de su hijo, existen a lo menos tres negligencias que aparecen de manifiesto en el actuar del establecimiento educacional que depende de la Ilustre Municipalidad de Los Vilos, y que se materializan a través de omisiones concretas. Manifiesta que el Liceo Nicolás Federico Lohse Vargas debía velar por la protección y seguridad del menor de edad, dando estricto cumplimiento a esa obligación por corresponderle el cuidado de este en su cometido educacional.

Relata el profundo pesar y la aflicción con el fallecimiento de su hijo menor de edad, particularmente considerando que la muerte fue inesperada quedando “destrozados” tras la ocurrencia de los hechos. Que la actuación del municipio demandado constituye, una falta de servicio que lo hace responsable al tenor de lo establecido en el artículo 152 del Decreto con Fuerza de Ley N° 1 de 2006, que contiene el texto refundido de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, solicitando indemnización de perjuicios por daño moral, en la suma de \$200.000.000 (doscientos millones de pesos).

Con fecha **13 de septiembre de 2017** la demandada contesta, solicitando se rechace en todas sus partes, negando que el menor fue puesto a disposición de Carabineros de Chile. Explica que el establecimiento llama a los oficiales de orden y seguridad, debido a la existencia de un conflicto provocado por drogas, encontrándose debidamente la dirección del centro educacional habilitado y obligado por la Ley N° 20.000 para ello. Dicho procedimiento correspondió a una entrevista de los agentes con los menores, no arrojando mérito para iniciar el procedimiento policial de rigor.

Manifiesta que la función del inspector de patio no es vigilar cada puerta de las salas de clases, que los alumnos salieron del establecimiento a pesar del llamado de la portería, encontrándose en infracción al manual de Convivencia del Colegio, pues los horarios se encuentran claramente establecidos, señalando las normas reglamentarias pertinentes.



Señala que el demandante olvida que los alumnos, que yo son adolescentes, tienen claramente asumidos sus derechos, pero no sus obligaciones; de ello, es que era una “obligación” para el alumno Simón Vega Céspedes, dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en este Manual de Convivencia. A mayor abundamiento, la propia apoderada del alumno, tenía también la obligación asumida al matricularlo, en dar cumplimiento a lo dispuesto en dicho manual, pues tenía cabal conocimiento de él; tal como lo expresa el punto XII Deberes y Obligaciones del Apoderado, letra J.

Rechaza la relación de causalidad, manifestando que ninguno de los hechos y antecedentes logran enlazar el correcto actuar del colegio con el desenlace final. No existe una coherencia lógica, solo la inverosímil relación de supuestos hechos acaecidos, pero que contrastan con la normativa interna, que asumió el menor, y su apoderado en cumplir a cabalidad, al momento de matricularse.

Indica que el menor Simón Andrés es matriculado en el colegio Nicolas Federico Lohse Vargas, por una orden judicial, a propósito de una medida de protección, por vulneración de sus derechos, en causa del Juzgado de Letras y Garantía de Los Vilos Rit: X-74-2015, (audiencia de fecha 3 de febrero de 2016) en la que se ordena “intervenir al grupo familiar”, en el ámbito psicológico y social, y que además deriva al menor al PAI Cardenal Silva Henríquez, para que trabajen con él lo relacionado al consumo problemático de alcohol y drogas, y se le realicen semanalmente exámenes toxicológicos, y que además deriva a la actora quien deberá retomar la derivación psicológica, a la unidad de salud mental, para el fortalecimiento de competencias parentales.

Prosigue indicando que luego en audiencia de fecha 9 de marzo de 2016, el tribunal ordena que el menor sea matriculado en el sistema diurno, continuar con los exámenes toxicológicos y nuevamente derivan a la madre a atenciones psicológicas derivadas por la unidad de salud mental y fortalecimiento de competencias parentales. Concluye la contestación que el menor en su seno familiar no era considerado como tal, sus padres, especialmente la madre, carecía de las competencias parentales para criarlo y conducirlo en la correcta vida adolescente y escolar.

Producto de ello, y no por otro motivo, según los estudios de comportamiento e informes psicológicos forenses en materias de vulneración, el menor deviene en los problemas de drogas y alcohol, por lo que solicita se rechace el daño moral, “pues a la luz de las numerosas intervenciones judiciales, se vislumbra solo una falta de cuidado y de interés en el menor, y en su progreso en la vida personal, espiritual y académica.”

Con fecha **10 de mayo de 2018** las partes son llamadas a conciliación, la que no se produce por la inasistencia de la parte demandada.

Con fecha **28 de agosto de 2018** se recibió la causa a prueba, fijándose como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos los siguientes: 1. Ser efectiva la existencia del hecho que configuraría el ilícito señalado en la demanda. 2. En su caso, efectividad que



el referido hecho es imputable a una falta de servicio de la demandada. Forma y circunstancia en que esto se habría producido. 3. Efectividad que ese hecho le causó daño a la actora. En su caso, especie y monto de los daños. 4. En su caso, efectividad que esos daños se produjeron debido a la falta de servicio de la demandada.

Con fecha **08 de agosto de 2019** se citó a las partes a oír sentencia.

**Considerando:**

**I Objeto del juicio**

**PRIMERO:** Que el concepto de falta de servicio es utilizado para comprometer la responsabilidad extracontractual del Estado por los hechos de su Administración, y su consagración en nuestro sistema normativo proviene de una serie de cuerpos legales, que la doctrina usualmente ha identificado en el artículo 38 inciso 2 de la Constitución Política de la República, que dispone: *“Cualquier persona que sea lesionada en sus derechos por la Administración del Estado, de sus organismos o de las municipalidades, podrá reclamar ante los tribunales que determine la ley, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiere afectar al funcionario que hubiere causado el daño”*. Ella, a su vez es complementada con los artículos 6 inciso 3 y 7 inciso 3 del mismo cuerpo legal, que establece la responsabilidad de los órganos del Estado, al infringir la normativa vigente en sus acciones.

Lo anterior se encuentra en concordancia con lo dispuesto en el Art. 40 y 42 de la Ley N° 18.575, prescribiendo este último que *“Los órganos de la Administración serán responsables del daño que causen por falta de servicio. No obstante, el Estado tendrá derecho a repetir en contra del funcionario que hubiere incurrido en falta personal”*.

Es del caso, que la responsabilidad de la Ilustre Municipalidad según el demandante se basa genéricamente en el artículo 152 de la Ley Orgánica de Municipalidades – N°18.695-, cual instituye la responsabilidad por daños de la misma: *“las municipalidades incurrirán en responsabilidad por los daños que causen, la que procederá principalmente por falta de servicio. No obstante, las municipalidades tendrán derecho a repetir en contra del funcionario que hubiere incurrido en falta personal.”*

**SEGUNDO:** Que sin perjuicio de no ser discutida la legitimidad pasiva por los intervinientes, sí existe una relación entre la actuación de la I. Municipalidad de Los Vilos y su responsabilidad administrativa de proveer funciones educacionales – en este caso, como sostenedor del Liceo Nicolás Federico Lohse Vargas-. No sólo por cuanto la municipalidad, en este caso, desarrolla de forma directa funciones relacionadas con la educación – artículo 4° letra c) de la Ley N° 18.695-, sino que mientras no se implemente la Ley N° 21.040 en la región de Coquimbo que efectivamente transfiera dicho establecimiento municipal a un Servicio Local de Educación Pública (SLE), será esta corporación autónoma de derecho público el encargado de proveer adecuadamente dicha función, y así, directamente responsable de lo que ocurre dentro del ámbito de su fiscalización.



Así, siendo el Liceo Nicolás Federico Lohse Vargas un establecimiento educacional dependiente de la Ilustre Municipalidad de Los Vilos, cual actúa como sostenedor, necesariamente deberá ser objeto de escrutinio en el cumplimiento de la función encomendada.

Por tanto, el objeto de este juicio será determinar si se puede tener por configurada una falta de servicio en el caso concreto, analizándose los siguientes requisitos: (a) existencia de una falta o disfunción del servicio a que la demandada estaba obligada a prestar, o sea que el servicio no se haya prestado o lo haya sido inadecuada o tardíamente; (b) el perjuicio causado; (c) que entre la falta de servicio y el daño sufrido exista relación de causalidad.

## II En relación a los hechos acreditados

**TERCERO:** Que la prueba rendida en juicio ha permitido tener por acreditado una serie de circunstancias, las que serán relatadas cronológicamente, y que permiten discernir los hechos de prueba fijados por este tribunal, a saber: “: 1. Ser efectiva la existencia del hecho que configuraría el ilícito señalado en la demanda. 2. En su caso, efectividad que el referido hecho es imputable a una falta de servicio de la demandada. Forma y circunstancia en que esto se habría producido.”

1. Que el día 16 de junio de 2016, a las 14:30 horas aproximadamente, el adolescente Simón Andrés Vega Céspedes sostiene una pelea con el adolescente Carlos Eduardo Vargas Vargas, y fallece unas horas después producto de una herida corto punzante en la zona torácica que este último le infiere.

Es del caso, que al efecto se acompañó la sentencia dictada en procedimiento simplificado ante el Juzgado de Garantía de Los Vilos, Causa RIT 536-2016 RUC 1600576565-3, de fecha 13 de diciembre de 2016, emitida por el Juez sr. Jairo Abraham Martínez Cuadra, quien resuelve en la misma sancionar al imputado adolescente Carlos Eduardo Vargas Vargas por su participación en calidad de autor de un delito consumado de homicidio simple, previsto y sancionado en el artículo 391 N° 2 del Código Penal, perpetrado en la Comuna de Los Vilos el día 16 de junio de 2016. La ejecutoriedad de dicha sentencia fue certificada por la señora Ministra de Fe del tribunal, con fecha 05 de enero de 2017, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 468 del Código Procesal Penal.

El adolescente acepta su responsabilidad por su participación en los siguientes hechos, según da cuenta la acusación también acompañada en la carpeta investigativa el 20 de febrero de 2019, con citación, y no objetada: “ *El día 16 de junio de 2016, a las 14:30 horas aproximadamente, en circunstancias que el acusado Carlos Eduardo Vargas Vargas se encontraba en la vía pública, en la intersección de las calles Michimalongo con Colo Colo, frente a la casa signada con el número 100 de esta última calle, comuna de Los Vilos, lugar en el que sostuvo una discusión con la víctima Simón Andrés Vega Céspedes,*



con el que se trabó en una pelea, sacado el imputado Vargas Vargas, un cuchillo de sus vestimentas con el que agredió a Simón Andrés Vega Céspedes, en la zona torácica, provocándole una “herida corto penetrante torácica anterior izquierda complicada”, la que le provocaron la muerte momentos más tarde en el Servicio de Urgencia del Hospital de Los Vilos.”

**CUARTO:** Que siendo aquellos los hechos acreditados en relación al fallecimiento del alumno Simón Vega Céspedes, al que se suma un certificado de defunción emitido válidamente por el Registro Civil, se debe señalar que conforme estipula el artículo 178 del Código de Procedimiento Civil, “en los juicios civiles podrán hacerse valer las sentencias dictadas en un proceso criminal siempre que condenen al procesado”, y por su parte el artículo 180 del mismo cuerpo legal dispone que: “Siempre que una sentencia criminal produzca cosa juzgada en juicio civil. No será lícito en este tomar en consideración pruebas o alegaciones incompatibles con lo resuelto en dicha sentencia o con los hechos que sirven de fundamento”, se tendrá como plena prueba que uno de los alumnos del Liceo Municipal dio muerte a un compañero de establecimiento alrededor de las 14:45 horas y de la forma descrita en la misma.

Recordemos que basta la sola sentencia –que fue acompañada correctamente y no objetada- para producir plena prueba y efecto de cosa juzgada respecto de la existencia de los hechos que ocasionaron el daño y de la culpabilidad del condenado en los mismos.

**QUINTO:** Que tampoco ha sido discutido por el demandado que ambos involucrados eran alumnos regulares del Liceo Nicolás Federico Lohse Vargas a la fecha del acaecimiento, y se ha acreditado que a la hora de la ocurrencia de la pelea y del fallecimiento, ambos alumnos se encontraban en horario de clases, según da cuenta el Oficio Ord. N° 357 remitido por el Director del Departamento de Educación de la Ilustre Municipalidad de Los Vilos con fecha 19 de diciembre de 2019 y cual fuera solicitado por el tribunal en conformidad a lo establecido en el artículo 159 del Código de Procedimiento Civil.

De hecho, ambos testigos de los demandados, Gastón Rodrigo Galarce Godoy y Elsa Victoria Riveros Larrondo, quienes trabajaban hace más de 10 años a la fecha en el colegio, si bien son contestes en referirse al mal comportamiento y conflictos escolares que traía aparejado Simón Vega Céspedes, - lo que será resuelto más adelante-, también señalan que a las 14:00 horas se hizo el ingreso a clases, que ambos alumnos se encontraban dentro del colegio a esa hora antes de salir a pelear, y que las puertas del colegio debían encontrarse cerradas. Todo esto tampoco fue discutido por los intervinientes.

Todos estos medios probatorios concordantes entre ellos, son de tal gravedad y precisión que permiten presumir fundadamente que los alumnos se encontraban dentro del colegio en la jornada de la tarde el día 16 de junio de 2016, según lo permite el artículo 426



del Código de Procedimiento Civil, y que dentro del horario de clases salieron del liceo para pelear.

**SEXTO:** Que existe otro hecho acreditado que debe ser tomado en cuanto a la hora de resolver la cuestión controvertida:

2. Qué horas previas al fallecimiento del alumno, alrededor de las 12:15 horas en el horario de la mañana, existió un problema entre el alumno fallecido Simón Vega y otro alumno de nombre Emerson Hidalgo, lo que significó la presencia policial en el Liceo. Este incidente, tiene una relación causal con la pelea posterior.

Ello se ha tenido por acreditado con la declaración de la Directora del Liceo Municipal que realiza en el parte de detenidos de fecha 16 de junio de 2016, -carpeta investigativa acompañada legalmente, y no objetada- en donde manifiesta que “*siendo las 12:00 horas el alumno de 1er. Año medio B Simón Vega Céspedes había mantenido una discusión con el alumno del 1er. Año A Emerson Hidalgo, la cual no pasó a mayores, posteriormente siendo las 14:25 horas tomo conocimiento de que unos alumnos en la calle Colo Colo esquina Michimalongo se habían agredido y uno de ellos estaba en el hospital.*”

De la misma manera, aquello es corroborado con la propia prueba de la demandada, el informe DAEM de fecha 22 de junio de 2016, acompañado válidamente y no objetada, cual da cuenta de la existencia de un problema previo dentro del colegio, y cuyo contenido es idéntico al Oficio N° 138 que la Directora del Liceo “Nicolás F. Lohse Vargas” remite al Alcalde y Director Depto Educación de la I. Municipalidad de Los Vilos, de fecha 20 de junio de 2016, y acompañado en la carpeta investigativa:

“Siendo las 12.10 aproximadamente, el Inspector José Miguel Espinoza Suárez, me informa que la Docente Karla Tapia Flores, me necesita urgente en el 1° Año Medio B, subo al segundo piso rápidamente. Dentro de la sala me relata una discusión que había tenido el alumno Simón Vega Céspedes con el estudiante Emerson Hidalgo (1°A9, dice que, al parecer fue por drogas. Le pido a Simón que me acompañe a mi oficina. Sale junto a su polola Yudith Jorquera. Bajando de la escalera discute con algunos alumnos del 1°A. Distingo a Patricio Araya. Le pido a la docente de matemática, Kenia Marin que cierre la puerta de la sala, mientras me llevo a Simón. Llamo a Carabineros, por precaución, mientras me entreviste con Simón para que me cuente su versión. Ordeno al inspector que baje al alumno Emerson y lo cuide en inspectoría. Simón me narra que Emerson lo miraba feo y que para salir de dudas, lo increpa en el pasillo del segundo piso, le pregunta si tiene marihuana; él le dice que solo tiene para él (posteriormente en entrevista con P. Araya, asume que Simón le pasó \$2.000 para marihuana, pero él se los devuelve). Carabineros llega a los minutos, solicitan los deje a solas con ambos estudiantes. Finalmente me informa que no los puede llevar a la comisaría porque: no alcanzaron a pelear (los retuvo el inspector), no portaban drogas, habían hecho las paces, como buenos amigos. Como los carabineros no se los lleva, no se llama a los apoderados de los estudiantes, no obstante,



continúo conversando con Simón para pedirle nuevamente que se calme y evite incidentes. Me da su palabra, por sus abuelitos maternos, me dice "no se preocupe tía, ya hicimos compromiso". Firma y se va a colación.

Les comento a los carabineros que los alumnos no pelean dentro del liceo, sino en los alrededores de éste, por ello les sugiero que estén alertas (testigo de ello es el inspector José M. Espinoza)."

Que todas estas pruebas concordantes permiten presumir fundadamente conforme el artículo 426 del Código de Procedimiento Civil, que el colegio tomó conocimiento a las 12:10 horas de un hecho grave en relación al adolescente fallecido y que tiene relación con su muerte, y que pese de exigir la concurrencia de Carabineros de Chile en el colegio, decidió no llamar al apoderado del alumno, ni poner en actuación el protocolo interno del liceo en relación a esta indisciplina, como veremos.

### III En cuanto a la falta de servicio y consideraciones.

**SÉPTIMO:** Que en relación al primer requisito de la falta de servicio -(a) existencia de una falta o disfunción del servicio a que la demandada estaba obligada a prestar, o sea que el servicio no se haya prestado o lo haya sido inadecuada o tardíamente-, el Liceo Municipal tenía una obligación de prestar un servicio educativo que incluyese el cuidado y seguridad de los niños y adolescentes, quienes se encuentren bajo su protección.

Los establecimientos educacionales cumplen una diversidad de funciones, incluyendo educativas, culturales, recreativas y comunitarias, por lo que el equipamiento, infraestructura, recinto y personal humano debe cubrir las necesidades personales y grupales de los educandos, incluyendo las condiciones de control adecuadas y supervisión con el objeto de asegurar la seguridad y protección de todos los miembros de la comunidad educativa.

Es del caso, que los cambios educativos generados, incluyendo el Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación – N° Ley 20.529- y la Ley de Inclusión Escolar, cual entró en vigencia el 01 de marzo del año 2016, establece una regulación de temáticas sustantivas, en las que destacan la regulación del uso y la gestión de los recursos educativos, las condiciones para la enseñanza y el aprendizaje, así como las normas, medidas disciplinarias y procedimientos. Uno de los aspectos más llamativos en relación a aquello, es la obligación del establecimiento de abordar de manera oportuna, planificada y coordinada la atención de un accidente escolar o todas aquellas situaciones relacionadas con los niños y adolescentes a su cuidado, manteniendo una actitud preventiva que promueva la importancia del autocuidado y la prevención de riesgos.

De la misma manera, en el Manual de Convivencia Escolar del Liceo, acompañado por la demandada válidamente y no objetada, en relación a los derechos del apoderado, este tiene "N°5 derecho a recibir información oportuno y pertinente, respecto de la situación.



disciplinaria y de rendimiento de su pupilo del profesor jefe, inspección, orientación y dirección.”

Por tanto, existe una obligación del colegio en donde los padres y apoderados deben ser informados por el establecimiento educacional siempre que ocurra un accidente escolar, estableciendo un procedimiento de comunicación que debe estar claramente establecida.

Ahora, si bien a las 12:15 no ocurrió propiamente un accidente escolar en relación a Simón Vega Céspedes porque no existió una lesión física, estima este juez que dicha obligación de informar a los apoderados se mantenía patente, por ser una situación que no solo involucraba al adolescente en la comisión de un posible ilícito, sino que privó a su apoderado o al grupo familiar en tomar medidas de resguardos adicionales a las que debía tomar el colegio.

**OCTAVO:** Que siendo esta una de las obligaciones mínimas de los colegios, y habiéndose acreditado que después del accidente de la mañana a las 12:15, cuya gravedad e importancia inclusive significó que la propia dirección llamase a Carabineros por una supuesta infracción o delito de la Ley 20.000 del involucrado, cabe preguntarse porque no se puso en conocimiento dicha situación de forma inmediata a los apoderados de los adolescentes Emerson Hidalgo y Simón Vega, o por lo menos se hizo el intento.

Cabe preguntarse, de la misma forma, y teniendo en cuenta este percance suscitado de gravedad, la razón por la cual no se puso en movimiento el protocolo de convivencia escolar, permitiendo, por ejemplo, que el adolescente volviese a clases, a pesar de este percance, o hacer uso de las sanciones que establece el propio reglamento del Liceo, cual en el punto N° XVI señala que “2. *El orden y disciplina en el Liceo es de vital importancia para mantener una buena organización interna y buen resultado académico. La escala de sanciones a la que están adscritos alumnos y alumnas será la siguiente...*”

**NOVENO:** Que como ya se hizo presente, y en virtud del oficio recibido por el Departamento de Educación el día 19 de diciembre de 2019, se ha acreditado que la jornada de tarde del establecimiento escolar comenzaba a las 14:00 horas, por lo que desde dicha hora, los adolescentes ya se encontraban bajo la protección y supervisión del liceo.

Ahora, estando ya físicamente adentro del colegio, y de forma posterior al ingreso de clases, comienza entre los adolescentes involucrados una pelea verbal, decidiendo ambos ir a pelear a las afueras del colegio. En relación a ello, tampoco hay discusión entre los intervinientes, reconociendo el demandado que efectivamente ambos adolescentes se encontraban en horario de clases, y que decidieron salir del liceo a pelear.

De la dinámica de hechos da cuenta, por ejemplo, la declaración de Pedro Antonio Castillo Talamilla, de 15 años de edad, de fecha 16 de junio del año 2016, prestada a las 22:00 horas en dependencias de la Brigada de Investigación Criminal de Los Vilos, y que se encuentra en la carpeta investigativa acompañada.



Este señala ser compañero de curso del fallecido Simón Vega, del curso "primero B", indicando que a las 14:00 horas volvió al Liceo, "ingresando solo y sentándome en unas bancas que se encuentran en el patio del colegio, en ese momento, me percate que se sentaron al costado derecho mío, el Simón y el Carlos, los cuales comenzaron a discutir en voz baja por cuanto estaban los inspectores presentes, pero no logre escuchar lo que decían, solo veía sus gestos corporales, por lo cual pude deducir que discutían. Acto seguido ambos se levantan de la banca y salen del colegio, motivo por el cual yo los seguí y en el camino me encontré con Daniel Ramírez y el Diego Toro, señalándome que el Simón con el Carlos se iban a poner a pelear..."

Independiente de que sean adolescentes como veremos, no debieron haber salido del liceo a pelear dentro del horario de clases, no existiendo ningún medio probatorio de la demandada que dé cuenta que efectivamente trató de impedir que los alumnos salieran de clases, o que durante el transcurso del tiempo ocurrido entre su salida de clases y la pelea, hayan puesto en movimiento algún protocolo en relación a los adolescentes.

De hecho, no solo salieron a pelear los alumnos, sino que escaparon del colegio una gran cantidad de compañeros a observar la pelea de estos alumnos de primero medio, no tomándose medida alguna por parte del liceo ante dicha situación.

**DÉCIMO:** Que el propio reglamento del liceo o manual de convivencia acompañado por la demandada señala en "ANEXOS: PROTOCOLOS DE ACTUACIÓN", el protocolo de salida y entrada de los alumnos.

Se torna ilustrativo incluso lo que señala, para efectos de dar cuenta de una de las infracciones del colegio, por lo que será transcrita literalmente:

*"PROTOCOLO DE PORTERIA E INSPECTORIA. SOBRE EL INGRESO Y LA SALIDA DE LOS ALUMNOS Y APODERADOS DEL ESTABLECIMIENTO.*

*En concordancia con las medidas del Plan de Escuela Segura exigidas por el Ministerio de Educación y que busca fortalecer en todas las comunidades educativas las medidas para prevenir y proteger a los estudiantes de todo tipo de riesgo; es que a continuación les entregamos el siguiente protocolo que hace referencia al funcionamiento de ingresos y salidas del establecimiento y del cual usted como apoderado(a) debe conocer y participar de su correcta aplicación:*

*Protocolo de Ingreso:*

*1. El portero/ (a) es el primer encargado de recibir, acoger y de controlar el ingreso y egreso del personal, alumnos, apoderados y otras personas que requieran o hayan sido citados al establecimiento. El Portero/(a) es el que controla el acceso al establecimiento, debiendo permanecer en su puesto de trabajo y en caso de abandono de él, avisar a su superior directo para que éste envíe un reemplazo.*

*Protocolo de salida:*

*1. El inspector es el encargado de: Del registro de Salida de Alumnos.*



*Fecha*

*Nombre del Alumno*

*Curso*

*Hora de Salida*

*Hora de Regreso*

*Nombre de la Persona que retira. (Apoderado Titular, Apoderados Suplente)*

*Firma de la persona que retira.*

*Observaciones.*

*El retiro de alumnos lo podrá efectuar el Apoderado titular o Apoderado suplente en horarios en que los alumnos se encuentran en horas de clases."*

**UNDÉCIMO:** Que en relación a esta obligación de cuidado y supervisión que debe recaer necesariamente en los establecimientos educacionales, existe una normativa internacional nutrida, especialmente en relación a las Niñas, Niños y Adolescentes, y ello va necesariamente aparejada a las medidas de supervisión y actuación que deben esperarse de aquellos que prestan el servicio educacional.

Así, en correlación a este servicio educacional del establecimiento educacional va aparejado un derecho, el derecho a la educación, consagrado – únicamente para efectos ejemplificativos- en el artículo 26 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en la Convención de los Derechos del Niño – artículos 28 y 29-, y en nuestra propia Constitución Política de la República, artículos 19 N° 10.

En este sentido, la educación en sí es una dimensión esencial de toda persona, la que le proporcional a los individuos las capacidades y conocimientos necesarios para convertirse en ciudadanos empoderados, capaces de adaptarse a los cambios, y contribuir a la su sociedad, economía y cultura.

Dice el artículo 29 de la Convención de los Derechos del Niño:

*"1. Los Estados Partes convienen en que la educación del niño deberá estar encaminada a:*

*a) Desarrollar la personalidad, las aptitudes y la capacidad mental y física del niño hasta el máximo de sus posibilidades;*

*b) Inculcar al niño el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales y de los principios consagrados en la Carta de las Naciones Unidas;*

*c) Inculcar al niño el respeto de sus padres, de su propia identidad cultural, de su idioma y sus valores, de los valores nacionales del país en que vive, del país de que sea originario y de las civilizaciones distintas de la suya;*

*d) Preparar al niño para asumir una vida responsable en una sociedad libre, con espíritu de comprensión, paz, tolerancia, igualdad de los sexos y amistad entre todos los pueblos, grupos étnicos, nacionales y religiosos y personas de origen indígena;"*



**DUODÉCIMO:** Que lo anterior, permite preguntar: ¿qué estándar de cuidado y supervisión se le debe exigir en este caso al Liceo Municipal, teniendo en cuenta que la educación es una prioridad en el tejido social, y que se le debía prestar a estos adolescentes de la forma más diligente posible?

Se le debe exigir una diligencia debida, de alto cuidado y supervisión, por el solo hecho de ser un espacio a cargo de niños y adolescentes. Es este el compromiso adquirido por nuestro Estado: “Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.” (Artículo 3.3. de la Convención de los Derechos del Niño).

En este sentido, debe dejarse establecido que el sistema educativo chileno, según lo señala el artículo 3° de la Ley 20.370 “se construye sobre la base de derechos garantizados en la Constitución, así como en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes y, en especial, del derecho a la educación y la libertad de enseñanza. Se inspira, además, en los siguientes principios: (...)

b) Calidad de la educación. La educación debe propender a asegurar que todos los alumnos y alumnas, independientemente de sus condiciones y circunstancias, alcancen los objetivos generales y los estándares de aprendizaje que se definan en la forma que establezca la ley.

c) Equidad del sistema educativo. El sistema propenderá a asegurar que todos los estudiantes tengan las mismas oportunidades de recibir una educación de calidad, con especial atención en aquellas personas o grupos que requieran apoyo especial.

f) Responsabilidad. Todos los actores del proceso educativo deben cumplir sus deberes y rendir cuenta pública cuando corresponda.

h) Flexibilidad. El sistema debe permitir la adecuación del proceso a la diversidad de realidades y proyectos educativos institucionales.

j) Integración. El sistema propiciará la incorporación de alumnos de diversas condiciones sociales, étnicas, religiosas, económicas y culturales.”

Ciertamente desde de los principios enumerados, fluye una obligación de cuidado y supervisión del Liceo Municipal dentro del servicio educativo que debe prestar, y que no se prestó de la manera adecuada por los hechos ya reseñados.

**DÉCIMO TERCERO:** Que todas estas obligaciones primarias al que se obligó nuestro Estado, deben necesariamente tener una concreción concreta, un campo distintivo de acción en que se aplica. En este caso, ese estándar de protección y deber ciertamente se encuentra radicado en el establecimiento educacional de los niños y adolescentes aquí en Los Vilos, independiente de las circunstancias personales de cada involucrado, en relación



al abandono familiar, o la intervención de los tribunales ante determinada negligencia parental.

De dicha manera, el adolescente fallecido que resultó asesinado, e incluso el adolescente victimario, no solo tenían el derecho de exigir que el sistema pudiese prepararlo adecuadamente para asumir una vida responsable en una sociedad libre, sino propender a la supervisión necesaria, dentro del horario de clases, de la manera más diligente posible. Una garantía mínima que no cumplió adecuadamente: garantizar a los educandos un marco de bienestar físico y seguridad.

La responsabilidad de la acción y el deber de reparación, debe necesariamente recaer en el Estado, cuya concreción es el Liceo Municipal, y cuya representación corresponde a la demandada Ilustre Municipalidad de Los Vilos, con el propósito de concretar dichos principios que deben necesariamente regular las actuaciones de los establecimientos.

**DÉCIMO CUARTO:** Que con este prisma y estándar de actuación, necesariamente se deberán rechazar los argumentos de la demandada, quien desliga su responsabilidad en el actuar autónomo de ambos adolescente – inclusive habla de imprudencia temeraria del fallecido-, olvidando u obviando que por la edad, y por el solo hecho de estar en primero medio de educación media, ambos adolescentes no solo tienen un derecho a exigir la forma más alta de protección de los órganos encargados de su cuidado, sino que también se encuentran en una fase de crecimiento y desarrollo, una transición en donde aún no adquieren las aptitudes necesarias para establecer relaciones de adultos o asumir adecuadamente las funciones de este, por lo que mal se puede imputarle a los adolescentes la generación autónoma del riesgo.

Por eso, no es correcto – a juicio de este juez- estimar que los alumnos incumplieron la normativa interna del colegio, saliendo del establecimiento educacional sin autorización previa, o que *“no es labor de los funcionarios del establecimiento “vigilar, “controlar” y “fiscalizar” a los alumnos, máxime cuando ellos son adolescentes capaces de comprender lo errado de lo correcto, fue el propio alumno, quien incumple el manual de convivencia escolar, saliendo sin autorización del establecimiento, el que por su naturaleza carece de la característica de ser una institución de reclusión, en que si se vigila a cada menor que permanece en ella, y cuyos estándares son distintos.”* (página 4, primer párrafo de la contestación)

Dicha argumentación es totalmente errónea, por cuanto busca trasladar la responsabilidad del establecimiento a los niños involucrados (apenas cumplido los 14 o 15 años), haciéndoles perder justamente su calidad de niños o adolescentes, y que por este solo hecho, son sujetos a la más alta protección que puede otorgar un cuerpo normativo.

**DÉCIMO QUINTO:** Que de la misma manera, tampoco se puede estimar adecuada la relación de antecedentes en cuanto a la falta de responsabilidad de los padres o



de las personas que los tienen a su cuidado, acompañándose incluso una gran cantidad de resoluciones de procedimientos protectores en sede de familia de este tribunal, dando cuenta de los graves problemas familiares que tenía el niño fallecido, incluido el de drogas y alcohol.

En relación a aquello, se remite informe por parte de doña Ester Nofal Acevedo, de la OPD Los Vilos, al Sr. Alcalde de la Ilustre Municipalidad de Los Vilos, cual da cuenta del proceso de Simón Andrés Vega Céspedes, indicando lo siguiente: *“El adolescente ingresa a OPD el día 09 de diciembre de 2015, derivado desde Tribunal de Familia de Los Vilos. La medida de protección, asociaba apuntaba principalmente a conductas refractarias dentro del espacio escolar y socialización con pares, que presentaban conducta delictual viéndose involucrado en ciertos episodios de la misma índole, además de consumo de THC y OH (marihuana y alcohol).”*

En el mismo sentido, acta de audiencia de revisión de causa X -74-2015, de fecha 03 de febrero de 2016, acompañada legalmente y no objetada, en donde se señalan los factores de riesgo del adolescente, incluyendo consumo experimental de alcohol y drogas, desescolarización o falta de adecuación al sistema escolar, y la falta de competencias parentales por parte de su madre.

*“De esta forma, y con otra mirada, de haber reforzado estas normas básicas y elementales de conducta en un colegio, tampoco hubiera ocurrido el lamentable desenlace, también de haber corregido como apoderados o padres otros comportamientos, tampoco estaríamos debatiendo ni controvertiendo un hecho que enluta a la comunidad escolar vileña.”* (contestación, página 4, 3° párrafo)

Se acompaña, en el mismo sentido, la hoja de vida del alumno Simón Vega, cual da cuenta de su comportamiento refractario, las 12 anotaciones negativas, y el acta de compromiso de apoderado y alumno.

**DÉCIMO SEXTO:** Que sin perjuicio de esta abundante prueba, cabe preguntarse si la situación protectora, familiar o las evidentes deprivaciones sociales del adolescente pone al Liceo Municipal en una situación de excepción en relación a la falta de diligencia debida.

¿Supone esta situación una justificación para el Liceo Municipal para efectos de cumplir con su rol de garante?

Dichos argumentos no son adecuados, desde el momento en que se trata de poner en un plano de igualdad los deberes y expectativas de un adolescente, con aquel de un adulto. Inclusive, se busca trasladar la culpabilidad o determinar su conducta socialmente, a través de un análisis de su historia de vida, la que de forma alguna pueden tener relación con la inadecuada actuación u omisión del liceo. Recordemos que *“se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo, que, en virtud de la ley le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad”* (artículo 1° Convención de los Derechos del



Niño), y que “los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.” (artículo 3º.2. del mismo cuerpo normativo.)

Así, era la Ilustre Municipalidad de Los Viños, a través de su establecimiento público educacional, el que tenía que velar por ambos adolescentes, y asegurar especialmente en materias de su seguridad la supervisión adecuada.

Es del caso, que a la hora del fallecimiento, ambos adolescentes debían encontrarse en clases, bajo la vigilancia del colegio. De la misma manera, era deber del Liceo Municipal otorgar y utilizar todas las medidas necesarias para mitigar la situación conflictiva que ya había ocurrido un par de horas antes del asesinato del adolescente Simón Vega Céspedes. Así, si bien se llamó a Carabineros de Chile 3 horas antes de la muerte del adolescente, no es menos cierto que existe evidencia certera que no se llamó a los apoderados de ambos involucrados, ni que se cumplió con el protocolo de salida de los adolescentes, lo que de haberse cumplido, pudo provocar un desenlace diverso en cuanto a los dos alumnos involucrados.

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Que de los hechos y razonamientos precedentes, se ha establecido la omisión del Liceo Municipal en el ejercicio de sus deberes legales y de supervisión de los alumnos quienes se encontraban bajo su cuidado, por lo que la demandada deberá indemnizar el daño causado.

### III En cuanto al daño moral.

**DÉCIMO OCTAVO:** Que se ha señalado por la doctrina que el “*daño moral consiste, equivale y tiene su fundamento en el sufrimiento, dolor o molestia que el hecho ilícito ocasiona en la sensibilidad física o en los sentimientos o afectos de una persona*” (José Luis Shwerter. El daño extracontractual. Jurisprudencia y doctrina 2006. Editorial Jurídica de Chile).

Ahora, en relación a los demandados, han acompañado una serie de documentos no objetados por la actora, en donde discuten la procedencia del daño moral y su quantum, señalando que no existió una relación de cuidado atento y responsable con el niño a lo largo de su vida. Acompañaron, por ejemplo, informe de seguimiento educacional de fecha 22 de junio de 2016, cual da cuenta que el rol de apoderada la cumplía la abuela materna sra. Elsa Tirado Toro y no la demandante, e inclusive en audiencia de revisión de medida de protección en causa X-74-2015 de fecha de 03 de febrero de 2016 se le otorgó el cuidado personal provisorio a la abuela materna, pero con colaboración de la madre demandante.

Sin embargo, ya los demandados han señalado que la relación causal de los acontecimientos se produjo por la negligencia parental y la falta de cuidados de los padres y la demandante, a lo que ya me he referido y rechazado. En este mismo sentido se deben



rechazar los argumentos en relación a la procedencia del daño moral, toda vez que las actuaciones negligentes y deficientes del Liceo Municipal de fecha 16 de junio de 2016 no tiene relación alguna con las habilidades parentales de la madre, siendo las deficiencias del colegio el nexo causal principal que significó que dos alumnos se agredieran mutuamente, y resultando uno fallecido.

De esta manera, estimar que la actora no tiene legitimidad para exigir el pago de una indemnización por dicha falta de servicio por su historial de “mala madre”, implicaría en cierta medida valorar sus condiciones sociales, habitacionales, privación cultural, y condiciones personales descendidas para efectos de proceder a su otorgamiento.

Ello significaría, a juicio de este juez, calificar erróneamente la procedencia del daño únicamente conforme una escala social derivada de la situación económica, o tomar en demasía consideración de las oportunidades aleatorias de la vida y condición de nacimiento de una persona, en donde ciertamente gran parte de las personas resultan desfavorecidas.

**DÉCIMO NOVENO:** Que la pérdida de un hijo corresponde a una situación dolorosa, inolvidable, teniendo en cuenta que un hijo – independiente de las inhabilidades maternas que han hecho presente los demandados- es la persona en que se depositan las mejores esperanzas futuras de amor, de bienestar, de orgullo, de superación personal, de plenitud y satisfacción.

Ahora, se acompañó un certificado de nacimiento, instrumento público que valorado en conformidad a lo establecido en el artículo 342 n° 1 del Código de Procedimiento Civil, otorga plena certeza de que la demandante es madre del fallecido Simón Andrés Vega Céspedes.

Ello permite a este juez legitimar a la madre como titular de la presente acción de indemnización, por cuanto forma parte del núcleo más íntimo del grupo familiar, y por lo tanto, legitimado activo para demandar los daños morales, dolor, sufrimiento o afectación que normalmente ocasiona la pérdida de un hijo o hija.

Asimismo, de la forma de ocurrencia de los hechos, de la sentencia condenatoria y su tenor literal, cual da cuenta que un compañero de liceo dio muerte a otro por un arma blanca, de la forma de muerte del adolescente, de su corta edad, y la omisión del liceo en sus cuidados y especialmente en la escasa supervisión que prestó a los adolescentes el día 16 de junio de 2016, constituyen para este tribunal indicios más que suficientes para arribar a la conclusión conforme lo permite el artículo 1712 del Código Civil en relación al artículo 426 del Código de Procedimiento Civil, que por el sólo hecho de perder a su hijo – independiente de su privación cultural o inhabilidades parentales- supone necesariamente en la demandante una aflicción física como mental de manera que permiten acceder a lo demandado en esta parte del libelo, conforme se dirá en lo resolutivo del fallo.



Por estas consideraciones, normas legales citadas, y en conformidad a lo dispuesto en los artículos 2314, 1698, 1712, 1716 del Código Civil y demás pertinentes, artículos 170, 342, 426 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, artículo 152 Ley Orgánica de la Municipalidad, Ley 18.575, Convención de los Derechos del Niño, se RESUELVE:

I. Que se **ACOGE** la demanda interpuesta por doña **CHANTAL MARA CÉSPEDES TIRADO**, en contra de la I. Municipalidad de Los Vilos, declarando que la I. Municipalidad de Los Vilos ha incurrido en un falta de servicio, y de la forma señalada en la sentencia.

II. En razón de ello, se condena al demandado al pago de la suma de \$60.000.000 (sesenta millones de pesos) por concepto de daño moral en favor de Chantal Mara Céspedes Tirado.

III. La suma ordenada a pagar deberá serlo con los reajustes e intereses legales que corresponda, desde que la sentencia definitiva quede firma y ejecutoriada.

IV. Que no se condena en costas a la Ilustre Municipalidad de Los Vilos, por haber tenido motivo plausible para litigar.

Notifíquese, regístrese y archívese.

Dictada por don **GONZALO ALBERTO MARTÍNEZ MERINO**, Juez Titular del Juzgado de Letras de Los Vilos.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Los Vilos, veinticuatro de Diciembre de dos mil diecinueve**

Gonzalo Alberto Martinez Merino  
Fecha: 24/12/2019 13:01:35



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verficadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 08 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>